

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00271 00**
Accionante: Luis Alfonso Lote Torres
Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca - Junta Nacional de Calificación de Invalidez

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor **Luis Alfonso Lote Torres**, para proteger su derecho fundamental al debido proceso y seguridad social que aduce que ha sido vulnerado por Positiva Compañía de Seguros S.A. – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Junta Nacional de Calificación de Invalidez

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor Jair Córdoba Muñoz promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<< PRIMERA. - Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, en concordancia la seguridad social (...)

(...) SEGUNDA.- En consecuencia, ordenar a los representantes legales de la parte accionada, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, me informen sobre el estado del trámite del recurso de apelación frente al dictamen de PCL No. 79167536-7214; y, que, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro del término legal, se ordene a ésta que emita, dentro de los cinco (5) días siguientes, resuelva el recurso de apelación aludido, emitiendo el dictamen de PCL que corresponda, el cual deberá notificármese inmediatamente, una vez

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

este se expida, a través del correo electrónico derechoeficiente@gmail.com >>.

(...) TERCERA. - Ordenar a Positiva S.A. que, si no lo ha hecho, gire a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los honorarios que correspondan por la decisión del recurso de apelación del dictamen que acá se indica >>

1.2. Hechos

Manifestó el accionante que la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resuelve recurso de reposición que interpuso frente al dictamen de PCL No. 79167536-7214, confirmando en su integridad el valor, y señalando que concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Así mismo indicó que el 05 de junio de 2020 la Junta Regional le notificó la decisión que "Como quiera que se interpuso también en forma subsidiaria el recurso de apelación, se concede en los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El expediente será enviado una vez la entidad remitente realice el pago de honorarios a favor de dicha Junta, el cual deberá acreditar ante la Junta Regional remitiendo el soporte correspondiente, con lo que se procederá a realizar el traslado del caso."

Igualmente indicó que, a la fecha de la presentación de la presente demanda de tutela, han transcurrido aproximadamente cuatro meses desde que fue notificado del recurso de reposición, sin conocer si la Junta Regional le dio traslado a su recurso de apelación ante la Junta Nacional y si la Junta Nacional habiendo recibido el expediente ya se ha pronunciado o no, igualmente desconoce si Positiva Compañía de Seguros S.A. ha girado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Por estas razones manifestó, que se le esta vulnerando su derecho al debido proceso, ya que desconoce el estado del trámite del recurso de apelación frente al dictamen pericial de PCL No. 79167536-7214

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 02 de octubre de 2020, admitida por el despacho el día 05 de octubre y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca

rindió informe de tutela el 06 de octubre de 2020 en el que señaló:

Indicó que el caso fue remitido a la Junta Regional por solicitud de la ARL Positiva, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por el paciente, frente al porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral determinado en primera oportunidad por la aludida administradora, para el diagnóstico neumoconiosis, con 0%, Origen Enfermedad Laboral, y Fecha de Estructuración 31 de octubre de 2018.

Por consiguiente, la Junta Regional emitió el dictamen No 79167536-7214 del 11 de octubre de 2019, en el que calificó el diagnóstico neumoconiosis de los mineros del carbón con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 28.50%, de Origen Enfermedad Laboral, y Fecha de Estructuración 12 de junio de 2019.

De igual manera adujo que contra el dictamen de PCL, tanto la ARL Positiva como el señor Lote interpusieron los recursos de ley por estar inconforme con el porcentaje asignado, por esa razón la Junta Regional resolvió los recursos de reposición emitiendo el Acta No REP-12284-1 de marzo 10 de 2020, confirmando el dictamen inicial, sobre lo cual se comunicó a las partes interesadas por medio del correo electrónico autorizado. Dado que no se accedió a las pretensiones a través del recurso de reposición, se concedieron los recursos de apelación y se solicitó a la ARL Positiva el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para poder remitir el expediente a dicha instancia.

También informó sobre el pago de honorarios, y el expediente se remitió a la Junta Nacional el 25 de junio de 2020, primero notificando del dictamen proferido, segundo notificando sobre la decisión del recurso de reposición, y tercero, se informó de la radicación del caso en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de acción de tutela de conocimiento del Juzgado Penal Del Circuito De Ubaté con Radicado 2020-00106.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

El proceso actualmente se encuentra bajo la competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien previo a proferir dictamen debía informar al accionante lo relacionado con su valoración médica o procedimiento que permitiera conocer del proceso.

Por lo anterior solicita al Despacho desvincular de la presente acción de tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, pues reitero, que esta entidad ha informado al accionante sobre las acciones realizadas en el proceso.

Positiva Compañía de Seguros rindió informe de tutela el 07 de octubre de 2020 en el que señaló:

Manifestó que el accionante interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales tales como el debido proceso y la seguridad social al considerar que Positiva Compañía de Seguros S.A., no ha realizado el pago de los honorarios para surtir el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De la misma manera, indicó que logró evidenciar que el señor Luis Alfonso Lote Torre reportó un evento de fecha 04 de marzo del 2018 bajo el siguiente diagnóstico:

(...) J60X NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON DE ORIGEN PROFESIONAL La anterior patología y/o diagnóstico fue calificado en primer oportunidad por esta ARL; dictamen objetado por el accionante y elevado ante la junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual mediante dictamen No. 79167536 del 11/10/2019 determino una pérdida de capacidad laboral equivalente al 28,5%; tal dictamen fue objetado de parte de la ARL y remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con su respectivo pago de

Acción de Tutela

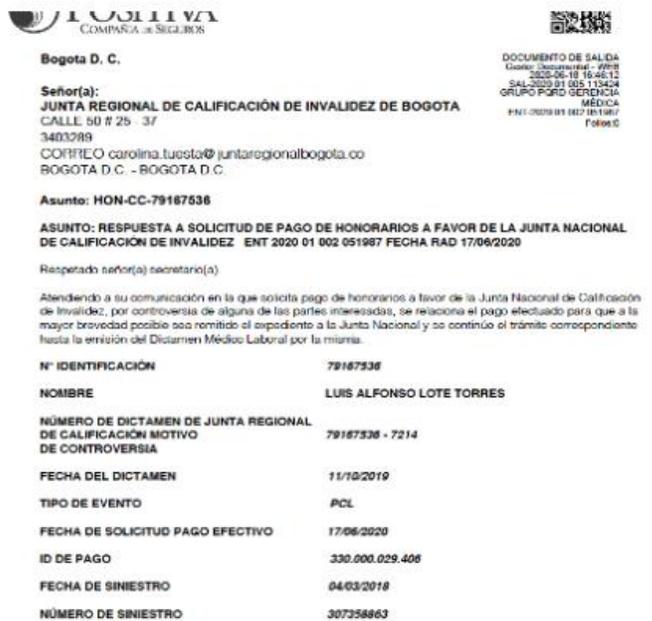
Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

honorarios y del cual a la fecha nos encontramos en espera de su respectiva calificación >>

Igualmente ostentó que, a través de oficio de pago de honorarios, remitió y acreditó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez



Por lo anterior exteriorizo que no es posible realizar un segundo pago por el mismo caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez toda vez que esta compañía tiene la responsabilidad de cuidar los dineros del estado y evitar detrimento patrimonial.

Por esa razón indicó, que Positiva Compañía de Seguros S.A. cumplió con el deber legal que le asiste de pagar los honorarios correspondientes y que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral que en derecho corresponda, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones del aquí accionante, en razón a que Positiva Compañía de Seguros S.A. ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

Junta Nacional de Calificación de Invalidez rindió informe de tutela el 08 de octubre de 2020 en el que señaló:

Indicó que el señor Lote Torres, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 2 de Julio de 2020, remitido de la Junta Regional de Bogotá, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez previo reparto interno entre las salas le correspondió a la sala primera de decisión, quienes estudiaron el caso y se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 1 de octubre de 2020, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación y emitió dictamen conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Igualmente manifestó revisadas las pretensiones, se evidencia que está dirigida a que se resuelva el recurso de apelación, pretensión que ya se llevó a cabo pues el recurso se resolvió el 1 de octubre de 2020.

Por lo tanto, solicitó que se declare la carencia actual del objeto por Hecho Superado, en razón a que esta entidad resolvió el recurso de apelación cumpliendo a cabalidad con las formas propias del proceso de calificación y en el momento no existe tramite pendiente de resolver por parte de esta entidad.

1.5. Medios de Prueba

- Copia del dictamen N° 79167536 – 7214 del 11 de octubre de 2019.
- Copia del oficio “recurso de reposición en subsidio apelación” surtido en contra del dictamen Consecutivo de salida SAL 2020 01 005 106123.
- Copia del oficio que acredita el pago de honorarios realizado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Copia del Dictamen N° 79167536- 31237 de fecha 1 de Octubre de 2020
- Copia de la notificación remitida al correo maytesfonseca@gmail.com correo

- Copia del acta No. REP-12284-1 mediante el cual resuelve recurso de reposición

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho al debido proceso y seguridad social del accionante al no tener información acerca del estado en el que se encuentra su proceso de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, encuentra el despacho que, en el informe de tutela, la accionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, manifestó que el 01 de octubre de 2020 la sala primera de decisión, en audiencia privada

resolvió recurso de apelación y emitió dictamen conforme lo establece el decreto 1352 de 2013, en concordancia con el decreto 1072 de 2015. Por lo que se deberá analizar si se resolvió la situación planteada por el petente.

En segundo lugar, analizará si se vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social

2.4. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.5 Solución al caso

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Debido proceso en el dictamen proferido por la Junta Regional

La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993¹ y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas:

“Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y

¹ La Sentencia C-1002 de 2004 declaró exequibles los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, que versan sobre las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente. Al estudiar la constitucionalidad de las normas, este Tribunal Constitucional dijo que: *“Las juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.*

decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas², las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001).

El 11 de octubre de 2019, el señor Luis Alfonso Lote Torres fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca obteniendo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 28,50 %, contra el referido dictamen, tanto Positiva Compañía de Seguros y el señor Luis Alfonso Lote Torre interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través del acta No REP-12284-1 de marzo 10 de 2020, confirmando el dictamen inicial, sobre lo cual se comunicó a las partes interesadas por medio del correo electrónico.

En ese orden de ideas, la Junta Regional de Calificación remitió el expediente del accionante el día 25 de junio de 2020 a fin de que la Junta Nacional resolviera la apelación contra el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No 79167536-7214 del 11 de octubre de 2019, dado que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. acreditó el pago de los honorarios a la Junta Nacional.

Igualmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del informe de tutela presentado ante este despacho que el 2 de Julio de 2020, la Junta Regional de Bogotá, remitió el expediente y que el 1 de octubre de 2020, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación y emitió dictamen conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 el cual fue enviado a través del correo

² Al respecto se pueden consultar las siguientes Sentencias: T-436 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández, T- 119 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-713 de 2014 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

maytesfonseca@gmail.com el cual la accionada indicó que fue aportada por el aquí accionante

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dado que fue superado el 01 de octubre de 2020, en audiencia privada, donde se resolvió el recurso de apelación y emitió dictamen conforme conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

La notificación del dictamen fue remitida a través del correo electrónico maytesfonseca@gmail.com dirección que según la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue aportada por el aquí accionante para lo cual fue anexado constancia del envió

Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así entonces, en lo referente al derecho fundamental de seguridad social, no se advierten elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración del mismo. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración del derecho fundamental en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, esta tutela respecto del estado del trámite del recurso de apelación frente al dictamen de PCL No. 79167536-7214 conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR la protección solicitada, de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social invocados por el señor Luis Alfonso Lote Torres, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000271 00

Accionante: Luis Alfonso Lote Torres

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

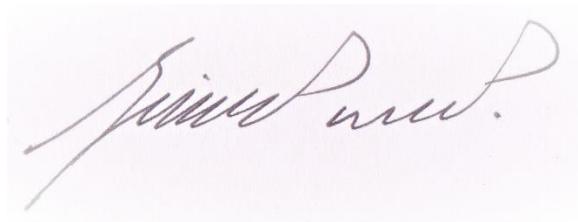
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

Por **Secretaría**, colocar en conocimiento del actor el dictamen de PCL No.79167536-31237 de fecha 01 de octubre de 2020.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,

QUINTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

DDZ

³<**Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.>